



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidos de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO	050013105 018 2024 10016 00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PINO BALVIN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado JHOAN DE JESUS OLAYA SALAZAR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor LUIS CARLOS PINO BALVIN, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 17 de agosto de 2018, adicionada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 03 de junio de 2020, decisión no casada Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral el 08 de mayo de 2023, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de COLPENSIONES por la suma de \$702.007 por concepto de diferencia de indexación, calculada sobre el retroactivo pensional pagado entre el 29 de septiembre de 2013 al 30 de octubre de 2023, fecha de la inclusión en nómina de pensionados; por la suma de \$16.165.255 por concepto de costas y agencias en derecho en primera, segunda instancia y en casación ante la Corte Suprema de justicia; por el interés legal sobre las costas procesales del proceso ordinario y finalmente por las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 17 de agosto de 2018 (f.01.85 Expediente Digitalizado proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: DECLARAR que al señor LUIS CARLOS PINO BALVIN, identificado con C.C. 8.268.021, le asiste derecho al reconocimiento y pago de lo pensión de sobrevivientes, con

ocasión de la muerte de la Señora ANA LIBIA SÁNCHEZ VILLADA, en su calidad de cónyuge.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor LUIS CARLOS PINO BALVIN, la suma de \$46.272.544, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 29 de septiembre de 2013 y el 30 de julio de 2018. Sumas que deberán ser Indexadas por la demandada en el momento del pago efectivo de lo obligación.

A partir del mes de agosto de 2018, COLPENSIONES deberá seguir reconociendo y pagando al señor LUIS CARLOS PINO BALVIN, uno mesado pensional equivalente o un SMMLV, sin perjuicio de los incrementos legales y los mesados adicionales de junio y diciembre.

Se autoriza a COLPENSIONES efectuar los descuentos en salud, según lo indicado en lo porte motiva de lo presente providencia.

(...)

CUARTO: Costas o cargo de lo porte demandado, los agencias en derecho se tosan en cuantío de (6 smlmv).

(...)"

Mediante providencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 03 de junio de 2020 (f. 01.23 cuaderno segunda instancia), se dispuso:

“PRIMERO: PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de autorizar a dicha entidad a descontar a título de COMPENSACIÓN INDEXADA los valores ya pagados al demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, por lo señalado en precedencia.

En todo lo demás, se CONFIRMA la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de Colpensiones y en favor del demandante, dentro de las cuales se fija, como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020.”

La anterior decisión no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia del 08 de mayo de 2023 (cuaderno de casación) condenando en costas a COLPENSIONES en la suma de \$10.0600.000.

Posteriormente, en providencia del 08 de noviembre de 2023 fueron liquidadas las costas en la suma total de \$16.165.255 a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante (f.02 cuaderno primera instancia).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SUB290719 del 23 de octubre de 2023, Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias antes referidas; sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora de la presente manifestó que lo correspondiente a la indexación fue reconocido de manera deficitaria.

Así las cosas, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente solicitó se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la entidad en la Cuenta de Ahorros N.º 65283206570, que la entidad demandada tiene en Banco de Occidente, Banco Popular, Caja social, BBVA Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Davivienda, Av villas, Sudameris, Colpatria e Itaú.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Frente a este punto, y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro que el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º). (Subrayas fuera de texto original).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

Por otro lado, los intereses moratorios en los procesos ordinarios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Colpensiones, quien obró como codemandada en el proceso ordinario

Sin embargo, se encuentra que mediante Resolución SUB290719 del 23 de octubre de 2023, COLPENSIONES dio cumplimiento de manera parcial a la condena impuesta en su contra.

Por lo anterior, esta dependencia judicial procedió a revisar el Portal de Depósitos del Banco Agrario, observándose que COLPENSIONES realizó un depósito por valor de \$16.165.255, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230004210458; monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago por este concepto contra COLPENSIONES por encontrarse

cumplida esta obligación.



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8268021	Nombre	LUIS CARLOS PINO BALVIN		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413230004210458	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 16.165.255,00	
Total Valor						\$ 16.165.255,00	

En consecuencia, se dispondrá la entrega del título referido a la parte ejecutante, o a su apoderado quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 01.03 del proceso ordinario, para lo cual deberá informar, por medio de memorial allegado al Despacho, a nombre de quien realizar la entrega.

En cuanto a la indexación, se procedió a realizar el respectivo cálculo, arrojando como resultado la suma de \$362.317, tal como se demuestra en el cuadro adjunto a la presente providencia. Teniendo en cuenta la fecha desde que se reconoció el retroactivo pensional, esto es 29 de septiembre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2023.

Corolario de lo expuesto, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido con la totalidad de su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2016-01096-00, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$362.317) a título de saldo insoluto de la indexación.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de intereses moratorios o en subsidio los legales conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las costas, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta

en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, en cuanto a la solicitud subsidiaria de reconocer la indexación sobre el capital adeudado, advierte el despacho que no procede dicha solicitud toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada al respecto ha de decirse que si bien el apoderado de la parte ejecutante presentó juramento, advierte el Despacho que no se observa cuentas bancarias específicas, por lo que se oficiara previamente a la CIFIN-TRASUNION para que certifique los productos que actualmente figuren a nombre de la ejecutada, una vez sea allegada la respuesta, la parte ejecutante deberá indicar sobre que cuenta solicita la medida, debiendo prestar el respectivo juramento, al tenor de lo dispuesto en el art. 101 del CPTYSS. Por secretaría líbrese el oficio cuya diligencia queda a cargo de la parte actora.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en este caso COLPENSIONES, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de LUIS CARLOS PINO BALVIN y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$362.317) a título de saldo insoluto de la indexación.

SEGUNDO. DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de COLPENSIONES por el concepto de costas del proceso ordinario, por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. ORDENAR la entrega del título judicial Nro. 413230004210458 por valor de \$16.165.255 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

CUARTO. DESESTIMAR los intereses moratorios y legales solicitados conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

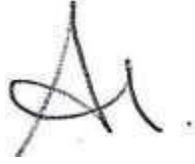
QUINTO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

SEPTIMO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

OCTAVO. OFICIAR a CFIN-TRANSUNION para que certifique los productos que actualmente figuren a nombre de COLPENSIONES, una vez sea allegada la respuesta, la parte ejecutante deberá indicar sobre que cuenta solicita la medida, debiendo prestar el respectivo juramento, al tenor de lo dispuesto en el art. 101 del CPTYSS. Por secretaria librese el oficio cuya diligencia queda a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º052 del 01 de abril de 2024.

Natalia Vasquez Salcedo
Secretaria Ad Hoc

NVS

	Período	IPC	# Mesadas	Salario Mínimo	Indexación Salario Mínimo
2013	Septiembre	79,73	0,0667	\$ 39.300	\$ 27.959
	Octubre	79,52	1	\$ 589.500	\$ 422.004
	Noviembre	79,35	2	\$ 1.179.000	\$ 848.391
	Diciembre	79,56	1	\$ 589.500	\$ 421.531
2014	Enero	79,95	1	\$ 616.000	\$ 435.368
	Febrero	80,45	1	\$ 616.000	\$ 428.778
	Marzo	80,77	1	\$ 616.000	\$ 424.676
	Abril	81,14	1	\$ 616.000	\$ 419.934
	Mayo	81,53	1	\$ 616.000	\$ 414.947
	Junio	81,61	2	\$ 1.232.000	\$ 827.974
	Julio	81,73	1	\$ 616.000	\$ 412.431
	Agosto	81,90	1	\$ 616.000	\$ 410.346
	Septiembre	82,01	1	\$ 616.000	\$ 408.953
	Octubre	82,14	1	\$ 616.000	\$ 407.267
	Noviembre	82,25	2	\$ 1.232.000	\$ 811.840
	Diciembre	82,47	1	\$ 616.000	\$ 403.201
2015	Enero	83,00	1	\$ 644.350	\$ 414.933
	Febrero	83,96	1	\$ 644.350	\$ 402.894
	Marzo	84,45	1	\$ 644.350	\$ 396.794
	Abril	84,90	1	\$ 644.350	\$ 391.232
	Mayo	85,12	1	\$ 644.350	\$ 388.515
	Junio	85,21	2	\$ 1.288.700	\$ 774.864
	Julio	85,37	1	\$ 644.350	\$ 385.524
	Agosto	85,78	1	\$ 644.350	\$ 380.604
	Septiembre	86,39	1	\$ 644.350	\$ 373.322
	Octubre	86,98	1	\$ 644.350	\$ 366.428
	Noviembre	87,51	2	\$ 1.288.700	\$ 720.738
	Diciembre	88,05	1	\$ 644.350	\$ 354.167
2016	Enero	89,19	1	\$ 689.454	\$ 365.345
	Febrero	90,33	1	\$ 689.454	\$ 352.018
	Marzo	91,18	1	\$ 689.454	\$ 342.282
	Abril	91,63	1	\$ 689.454	\$ 337.189
	Mayo	92,10	1	\$ 689.454	\$ 331.982
	Junio	92,54	2	\$ 1.378.908	\$ 654.211
	Julio	93,02	1	\$ 689.454	\$ 321.847
	Agosto	92,73	1	\$ 689.454	\$ 325.093
	Septiembre	92,68	1	\$ 689.454	\$ 325.629
	Octubre	92,62	1	\$ 689.454	\$ 326.237
	Noviembre	92,73	2	\$ 1.378.908	\$ 650.203
	Diciembre	93,11	1	\$ 689.454	\$ 320.890
2017	Enero	94,07	1	\$ 737.717	\$ 332.394
	Febrero	95,01	1	\$ 737.717	\$ 321.738
	Marzo	95,46	1	\$ 737.717	\$ 316.826
	Abril	95,91	1	\$ 737.717	\$ 311.854
	Mayo	96,12	1	\$ 737.717	\$ 309.494
	Junio	96,23	2	\$ 1.475.434	\$ 616.590
	Julio	96,18	1	\$ 737.717	\$ 308.830
	Agosto	96,32	1	\$ 737.717	\$ 307.367
	Septiembre	96,36	1	\$ 737.717	\$ 306.946
	Octubre	96,37	1	\$ 737.717	\$ 306.771
	Noviembre	96,55	2	\$ 1.475.434	\$ 609.772
	Diciembre	96,92	1	\$ 737.717	\$ 300.888
2018	Enero	97,53	1	\$ 781.242	\$ 311.786
	Febrero	98,22	1	\$ 781.242	\$ 304.121
	Marzo	98,45	1	\$ 781.242	\$ 301.521
	Abril	98,91	1	\$ 781.242	\$ 296.544
	Mayo	99,16	1	\$ 781.242	\$ 293.817
	Junio	99,31	2	\$ 1.562.484	\$ 584.314
	Julio	99,18	1	\$ 781.242	\$ 293.528
	Agosto	99,30	1	\$ 781.242	\$ 292.242
	Septiembre	99,47	1	\$ 781.242	\$ 290.474
	Octubre	99,59	1	\$ 781.242	\$ 289.185
	Noviembre	99,70	2	\$ 1.562.484	\$ 575.865
	Diciembre	100,00	1	\$ 781.242	\$ 284.763

2019	Enero	100,60	1	\$ 828.116	\$ 295.125
	Febrero	101,18	1	\$ 828.116	\$ 288.706
	Marzo	101,62	1	\$ 828.116	\$ 283.882
	Abril	102,12	1	\$ 828.116	\$ 278.403
	Mayo	102,44	1	\$ 828.116	\$ 274.934
	Junio	102,71	2	\$ 1.656.232	\$ 544.068
	Julio	102,94	1	\$ 828.116	\$ 269.576
	Agosto	103,03	1	\$ 828.116	\$ 268.617
	Septiembre	103,26	1	\$ 828.116	\$ 266.174
	Octubre	103,43	1	\$ 828.116	\$ 264.376
	Noviembre	103,54	2	\$ 1.656.232	\$ 526.430
	Diciembre	103,80	1	\$ 828.116	\$ 260.482
2020	Enero	104,24	1	\$ 877.803	\$ 271.240
	Febrero	104,94	1	\$ 877.803	\$ 263.575
	Marzo	105,53	1	\$ 877.803	\$ 257.194
	Abril	105,70	1	\$ 877.803	\$ 255.368
	Mayo	105,36	1	\$ 877.803	\$ 259.025
	Junio	104,97	2	\$ 1.755.606	\$ 526.498
	Julio	104,97	1	\$ 877.803	\$ 263.249
	Agosto	104,96	1	\$ 877.803	\$ 263.358
	Septiembre	105,29	1	\$ 877.803	\$ 259.781
	Octubre	105,23	1	\$ 877.803	\$ 260.430
	Noviembre	105,08	2	\$ 1.755.606	\$ 524.109
	Diciembre	105,48	1	\$ 877.803	\$ 257.732
2021	Enero	105,91	1	\$ 908.526	\$ 261.981
	Febrero	106,58	1	\$ 908.526	\$ 254.623
	Marzo	107,12	1	\$ 908.526	\$ 248.759
	Abril	107,76	1	\$ 908.526	\$ 241.886
	Mayo	108,84	1	\$ 908.526	\$ 230.470
	Junio	108,78	2	\$ 1.817.052	\$ 462.197
	Julio	109,14	1	\$ 908.526	\$ 227.340
	Agosto	109,62	1	\$ 908.526	\$ 222.366
	Septiembre	110,04	1	\$ 908.526	\$ 218.050
	Octubre	110,06	1	\$ 908.526	\$ 217.845
	Noviembre	110,60	2	\$ 1.817.052	\$ 424.691
	Diciembre	111,41	1	\$ 908.526	\$ 204.196
2022	Enero	113,26	1	\$ 1.000.000	\$ 204.750
	Febrero	115,11	1	\$ 1.000.000	\$ 185.388
	Marzo	116,26	1	\$ 1.000.000	\$ 173.662
	Abril	117,71	1	\$ 1.000.000	\$ 159.205
	Mayo	118,70	1	\$ 1.000.000	\$ 149.537
	Junio	119,31	2	\$ 2.000.000	\$ 287.319
	Julio	120,27	1	\$ 1.000.000	\$ 134.531
	Agosto	121,50	1	\$ 1.000.000	\$ 123.045
	Septiembre	122,63	1	\$ 1.000.000	\$ 112.697
	Octubre	123,51	1	\$ 1.000.000	\$ 104.769
	Noviembre	124,46	2	\$ 2.000.000	\$ 192.672
	Diciembre	126,03	1	\$ 1.000.000	\$ 82.679
2023	Enero	128,27	1	\$ 1.160.000	\$ 73.975
	Febrero	130,40	1	\$ 1.160.000	\$ 53.819
	Marzo	131,77	1	\$ 1.160.000	\$ 41.199
	Abril	132,80	1	\$ 1.160.000	\$ 31.883
	Mayo	133,38	1	\$ 1.160.000	\$ 26.700
	Junio	133,78	2	\$ 2.320.000	\$ 46.303
	Julio	134,45	1	\$ 1.160.000	\$ 17.255
	Agosto	135,39	1	\$ 1.160.000	\$ 9.082
	Septiembre	136,11	1	\$ 1.160.000	\$ 2.898
	Octubre	136,45	1	\$ 1.160.000	\$ -
				\$ 114.322.212	\$ 38.906.270
				Total Retroactivo	Total Indexación
				TOTAL PAGADO X COLPENSIONES	\$ 38.543.953
				SALDO	\$ 362.317